

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

### FUNCIÓN ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

### AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

Nº 143-2020-TCE, 150-2020-TCE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Causa No. 143-2020-TCE

Quito, D.M., 14 de diciembre de 2020, las 22h28.

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 143-2020-TCE**

**TEMA:** Se desecha el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain en contra de la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de noviembre de 2020, por falta de legitimación activa; y, se inhibe de trascender al análisis de la cuestión de fondo.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 103-2020-PLE-TCE.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 28 de noviembre de 2020, a las 10h32 se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en una (01) foja y en calidad de anexos doscientas sesenta y cinco (265) fojas, suscrito por la abogada Manuela Alvarado Carranza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con el cual remite el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, presentado por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain en contra de la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1-266).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 143-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de noviembre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 267- 269).

3. Mediante auto de 01 de diciembre de 2020, a las 11h30 se dispuso:

*“(...) PRIMERO.- Que el recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, ACLARE Y COMPLETE:*

*i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 2, 4; y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 3, 4, y, 5.*

*Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)*

*2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;*

*3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;*

*4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*

*5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.*

*ii) El recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, esclarezca su comparecencia en su escrito inicial; para lo cual, deberán justificar si lo hace por sus propios derechos.*

*iii) Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal y la causal que corresponda, así como deberá especificar de forma clara el número de resolución o resoluciones por las que interpone el presente recurso.*

*iv) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.*

*v) Especificar las pruebas que presenta con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada; así como justifique el auxilio de prueba solicitado.*

*Se le recuerda al recurrente que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles; y, que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente*

Causa No. 143-2020-TCE

*auto, este juzgador aplicará lo previsto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) (Fs. 270 – 271).*

4. El 03 de diciembre de 2020, a las 14h13, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en cinco (05) fojas y en calidad de anexos una (01) foja, suscrito por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, y su abogado patrocinador Andrés Eduardo Moreira Posligua, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 01 de diciembre de 2020. (Fs. 276 – 280).

5. Mediante auto de 04 de diciembre de 2020 a las 14:30, este juzgador dispuso:

*“(...) Con estos antecedentes y al amparo de lo previsto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 70 numerales 1 y 2; 72 inciso primero; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se ADMITE A TRÁMITE el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral y se DISPONE:*

**PRIMERO.** - *A través de Secretaría General de este Organismo, remítase a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal el expediente íntegro de la causa No. 143-2020-TCE en formato digital para su revisión y estudio.*

**SEGUNDO.** – *Por Secretaría General, asígnese al recurrente, abogado Rayben Wladimir Pérez Foyain, casilla contencioso electoral para esta y futuras notificaciones.*

**TERCERO.** – *De acuerdo con los artículos 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador:*  
**a)** *Certificación en la que conste dónde sufragó el ingeniero Fausto Javier Macas Zambrano con número de cédula de ciudadanía 1307265072 en el último proceso electoral; b)* *Certificación en la que conste si el ingeniero Fausto Javier Macas Zambrano con número de cédula de ciudadanía 1307265072 se encuentra empadronado en el registro electoral de la provincia de Los Ríos; c)* *Certificación en la que conste si el ciudadano Fausto Javier Macas Zambrano se encuentra inscrito y calificado como candidato como asambleísta provincial por Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Justicia Social, a la que se agregarán los documentos justificativos sobre la actual situación del referido postulante.*

*Se les recuerda que, para la sustanciación de la presente causa, todos los días son hábiles. (...)*. (Fs. 282 – 283 vta.).

6. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0795-O, de 04 de diciembre de 2020, en una (01) foja, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se le asigna la casilla contenciosa electoral No. 054 al recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain. (F. 288).

7. El 05 de diciembre de 2020, a las 10:38, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2264-Of en una (01) foja, y en calidad de anexos once (11) fojas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 290 – 301).

Con estos antecedentes, se procede al análisis de forma.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante LOEOPCD, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

9. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en el siguiente caso: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”; y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral.

10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

11. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La resolución Nro. PLE-CNE-27-24-11-2020 fue notificada el 24 de noviembre de 2020; y, el recurso fue interpuesto el 27 de noviembre de 2020, ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, e ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 28 de noviembre de 2020, a las 10h32, mediante oficio s/n suscrito por la abogada Manuela Alvarado Carranza, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo legal y reglamentario.

11. El segundo inciso del artículo 244 de la LOEPCD dispone que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

12. El artículo 269 de la LOEOPCD determina el concepto del recurso subjetivo contencioso electoral y en qué casos se lo puede interponer; y, en su inciso cuarto, señala: “(...) *el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta Ley (...)*”.

13. El inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación a la legitimación activa, señala: “*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados,*”; y, en igual sentido, el artículo 182 *ibídem* respecto de la legitimación en el recurso subjetivo contencioso electoral determina: “*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley*”.

14. De las normas transcritas *ut supra*, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que el recurso subjetivo contencioso electoral pueda ser interpuesto: a) cualquier ciudadano por sus propios derechos; y, b) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

15. Como se menciona en líneas anteriores, el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain señala expresamente que interpone el presente recurso por sus propios derechos; no obstante, no establece en su escrito inicial ni en el de complementación los motivos por los cuales la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020 adoptada por los consejeros electorales, Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, vulnera sus derechos subjetivos, tanto es así, que en su escrito inicial y de complementación señala:

“(…) Debo aclarar que como ciudadano en el goce de mis derechos constitucionales, mi solicitud de impugnación está enmarcada por el principio de supremacía constitucional y acorde a mi derechos de libertad establecido en el artículo 66.23, 173, 219.8 y 219.11 de la CRE y artículo 31, 32, 33 y 37 Código Orgánico Administrativo (…).”

Así como:

“De conformidad con nuestra constitución, el derecho a la democracia consiste en elegir y ser elegido, sucede que el ingeniero FAUSTO JAVIER MACIAS ZAMBRANO no vota en la jurisdicción cantonal de Los Ríos, y por tal se viola el principio de la democracia cual es de elegir y ser elegido pues al no votar en mi jurisdicción cantonal, él no podría elegirme como candidato en una elección democrática, pues sucede que solo yo podría elegirlo y él no podría elegirme a mí, violándose el principio elemental de vivir en un país democrático” (SIC).

**16.** El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Electoral exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción o recurso que pretenda interponer.

**17.** El señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, en su escrito inicial dice que interpone el presente recurso “como mejor proceda en derecho”; no obstante, en su escrito de complementación del recurso aclara que lo hace por sus propios derechos, pero como señalado, el recurrente interpone un recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 de la LOEOPCD, en condición de *persona en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir*; no obstante no justifica la segunda condición, relacionada a la vulneración de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, no cuenta con legitimidad activa de un derecho lesionado, que le permita ejercer los medios de impugnación previstos en la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites de este organismo.

**18.** Con las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fundamento en lo previsto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concluye que el recurrente no ha justificado que la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, haya vulnerado sus

derechos subjetivos; y en tal virtud, carece de legitimación activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

19. Como consecuencia del análisis de forma, esta Magistratura Electoral se inhibe de trascender al análisis de fondo dentro de la causa signada con el No. 143-2020-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain en contra de la Resolución No. PLE-CNE-27-24-11-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

### III. DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Desechar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, por falta de legitimación activa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al recurrente, señor Rayben Wladimir Pérez Foyain, en la dirección de correo electrónico: [raybenwladimir@hotmail.com](mailto:raybenwladimir@hotmail.com).

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

**ARTURO FABIAN  
CABRERA  
PEÑAHERRERA**

Firmado digitalmente por ARTURO  
FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
I=QUITO, serialNumber=1707392302,  
cn=ARTURO FABIAN CABRERA  
PEÑAHERRERA  
Fecha: 2020.12.15 08:48:45 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

**JUEZ**



Firmado digitalmente por:  
**PATRICIA  
ELIZABETH  
GUAICHA RIVERA**

Dra. Patricia Guaicha Rivera

**JUEZA**

**ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL  
EDUARDO TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1900147842,  
cn=ANGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO  
Fecha: 2020.12.14 23:07:34  
-05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.  
**JUEZ**

**JOAQUIN  
VICENTE  
VITERI  
LLANGA**

Firmado digitalmente por  
JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=0600003941,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2020.12.15 09:35:13

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

**FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ**

Firmado digitalmente por:  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2020.12.14  
23:18:57 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 14 de diciembre de 2020.

**ALEX  
LEONARDO  
GUERRA  
TROYA**

Firmado digitalmente por ALEX  
LEONARDO GUERRA TROYA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1710331743,  
cn=ALEX LEONARDO GUERRA  
TROYA  
Fecha: 2020.12.15 09:43:12  
-05'00'

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 150-2020-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito, D. M., 17 de diciembre de 2020, a las 10H00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:**

### SENTENCIA

#### CAUSA Nro. 150-2020-TCE

**TEMA:** Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de diciembre de 2020 por falta de legitimación activa; y, se inhibe de trascender en el análisis de la cuestión de fondo.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 11 de diciembre de 2020, a las 16h54 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire Castro conjuntamente con su abogado defensor Segundo Jaya, con el cual presentan un recurso subjetivo contencioso electoral contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020. (Fs. 1-10 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 150-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de noviembre de 2020; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 11-13vta.).
3. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020 a las 15:15, se admite a trámite la presente causa. (Fs. 14).
4. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020 a las 17:17, este juzgador dispuso:

**“(…) PRIMERO.** - Con fecha 14 de diciembre de 2020 a las 15h15 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó la admisión a trámite dentro de la presente causa.

**SEGUNDO.** - De la revisión pormenorizada del texto íntegro del auto de admisión, se detecta un lapsus cálimi en la normativa, así como en la firma de certificación, porque consta “269 numeral 2”, cuando lo correcto es “269 numeral 15”. Por tanto, debe ser subsanado siendo la normativa correcta del auto de admisión: **“269 numeral 15”** y quién debe actuar en la presente causa es la secretaría relatora de este Despacho.

**TERCERO.** - Queda sin efecto las disposiciones “PRIMERO” y “CUARTO” del auto de admisión emitido el 14 de diciembre de 2020 a las 15h15.

**CUARTO.** - En todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el auto de admisión emitido por el doctor Ángel Torres Maldonado, en la presente causa. (Fs. 212).

## II ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Naturaleza del recurso subjetivo contencioso electoral

5. El artículo 268 de la LOEOPCD confiere competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver recursos subjetivos contencioso electorales; al que el artículo 269 de la referida Ley lo define como: *“(…) aquel que se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesione los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”*. Se trata entonces de impugnar actos o resoluciones administrativas que afecten derechos subjetivos de las personas naturales u organizaciones políticas.

6. El invocado artículo 269 de la LOEOPCD y el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE) determinan los casos en los que procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral entre los cuales consta el numeral 15, por *“Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio* (

*a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley”.*

7. Las referidas disposiciones, legales y reglamentarias, prescriben que el recurso subjetivo contencioso electoral se resolverá en mérito de los autos. En tanto que el artículo 72 de la LOEOPCD prescribe para estos casos doble instancia; en cuyo caso, la primera instancia está a cargo del juez seleccionado por sorteo.

## **2.2 Jurisdicción y competencia**

8. El juez de primera instancia es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, de 8 de diciembre de 2020, conforme prescribe el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (más adelante CRE); en concordancia con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD); y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante RTTCE).

## **2.3 Oportunidad para la interposición del recurso**

9. De conformidad con los artículos 249 de la LOEOPCD y 182 del RTTCE el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá “...dentro de los tres días posteriores al día siguiente de su notificación de la resolución que se recurra”. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 269 de la LOEOPCD dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se pueda presentar dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La Resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 8 de diciembre de 2020, les ha sido notificada a los recurrentes el 9 de diciembre de 2020 a las 20:02, según consta en el texto del recurso, (foja 3); en tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 11 de diciembre de 2020, a las 16h54 según consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (f. 13).

11. En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los numerales 9 y 10, se concluye que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

## 2.4 Legitimación activa

12. En el expediente, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por los ciudadanos Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, por sus propios derechos, en contra de la Resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 8 de diciembre de 2020. Conforme al segundo inciso del artículo 244 de la LOEOPCD pueden interponer el recurso subjetivo contencioso electoral *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

13. El inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, con relación a la legitimación activa, señala: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados,”*; y, en igual sentido, el artículo 182 *ibidem* respecto de la legitimación en el recurso subjetivo contencioso electoral dispone: *“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley”*.

14. De las normas descritas *ut supra*, se evidencia que tanto la Ley de la materia como el Reglamento de este alto organismo electoral, determinan dos condiciones relacionadas a la legitimación activa que deben observarse para que el recurso subjetivo contencioso electoral pueda ser interpuesto, a saber: a) cualquier ciudadano por sus propios derechos; y, b) exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

15. Como se menciona en líneas anteriores, los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, señalan expresamente que interponen el presente recurso subjetivo contencioso electoral por sus propios derechos. Para justificar su legitimación activa, los recurrentes invocan el derecho a elegir y ser elegidos, así como a conformar pactos y movimientos políticos, afiliarse libremente, reconocidos en el artículo 61, numerales 1 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador. Invocan, además, al artículo 11, numerales 5 y 8 de la misma Constitución, por lo que consideran se encuentran legitimados.

16. El concepto de derecho subjetivo es fundamental en el derecho. Tanto es así, que en sentido técnico, se lo define como el poder jurídico que tiene un individuo para exigir el

cumplimiento de una obligación por parte de otro sujeto, añadiendo a esta definición lo que la Ley Electoral exige en cuanto a que los derechos aludidos deban sustentarse en razones válidas o demostrables para ejercitar la acción o recurso que pretenda interponer. El Tribunal considera que la ley ordena que no basta invocar o transcribir los derechos reconocidos en la Constitución, sino que, es necesario que los recurrentes justifiquen el cómo, el modo, el grado de afectación a los recurrentes, lo cual, en el presente caso no sucede.

17. Los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso precisan que lo fundamentan en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, por sus propios derechos, esto es, en condición de personas que gozan de derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir; no obstante, no justifican la segunda condición, relacionada a la vulneración de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, no cuentan con legitimidad activa de un derecho lesionado, que les permita ejercer los medios de impugnación previstos en la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites de este Organismo.

18. Con las consideraciones expuestas, el juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, con fundamento en lo previsto en el segundo inciso del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concluye que los recurrentes no han justificado que la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, haya vulnerado sus derechos subjetivos; y en tal virtud, carecen de legitimación activa, presupuesto procesal necesario para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

19. Como consecuencia del análisis de forma, esta Magistratura Electoral se inhibe de trascender al análisis de fondo dentro de la causa signada con el No. 150-2020-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 8 de diciembre de 2020 y notificada el 9 de diciembre del mismo año.

### III. DECISIÓN

Este juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Desechar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, por falta de legitimación activa.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**2.1** A los recurrentes, coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, en la casilla contencioso electoral Nro.70 y en las direcciones de correo electrónico: [carbol8@hotmail.com](mailto:carbol8@hotmail.com); y, [w\\_freire\\_98@yahoo.com](mailto:w_freire_98@yahoo.com).

**2.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro.003, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

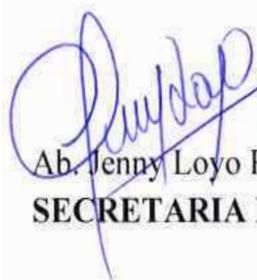
**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.  
**JUEZ**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 17 de diciembre de 2020.



Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**SECRETARIA RELATORA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 150-2020-TCE

**SENTENCIA****CAUSA No. 150-2020-TCE****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de diciembre de 2020. Las 17h55.-

**VISTOS.-** Incorpórese a los autos: **i)** Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0864-O de 22 de diciembre de 2020, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Resolución PLE-TCE-1-25-12-2020-EXT, de 25 de diciembre de 2020, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** Copia certificada de la auto convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de diciembre de 2020, a las 16h54 se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro conjuntamente con su abogado defensor Segundo Jaya, con el cual presentan un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 10 vta.).
2. A la causa, Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 150-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de diciembre de 2020; según razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del este organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11 a 13 vta.).
3. Mediante auto de 14 de diciembre de 2020 a las 15h15, el señor Juez admitió a trámite la presente causa. (f. 14 y vta.).
4. Con auto de 15 de diciembre de 2020 a las 17h17, en lo principal, se dispuso:

**PRIMERO.-** Con fecha 14 de diciembre de 2020 a las 15h15 el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia dictó la admisión a trámite dentro de la presente causa.

**SEGUNDO.-** De la revisión pormenorizada del texto íntegro del auto de admisión, se detecta un lapsus cálamí en la normativa, así como en la firma de certificación, porque consta "269 numeral 2", cuando lo correcto es "269 numeral 15". Por tanto, debe ser subsanado siendo la normativa correcta del auto de admisión: "269 numeral 15" y quién debe actuar en la presente causa es la secretaria relatora de este Despacho.

**TERCERO.-** Queda sin efecto las disposiciones “PRIMERO” y “CUARTO” del auto de admisión emitido el 14 de diciembre de 2020 a las 15h15.

**CUARTO.-** En todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el auto de admisión emitido por el doctor Ángel Torres Maldonado, en la presente causa. (f. 209 y vta.).

5. El 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 el Juez de instancia, emitió sentencia dentro de la presente causa. (fs. 216 a 218 vta.).

6. La sentencia fue notificada a los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro en los correos electrónicos y casilla contencioso electoral, el 17 de diciembre de 2020, a las 13h03 y 13h08, respectivamente, según las razones sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, en su calidad de secretaria relatora. (fs. 228).

7. El 18 de diciembre de 2020, a las 14h34, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito en catorce (14) fojas, firmado por el abogado Segundo Jaya, en representación de los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, mediante el cual interponen recurso de apelación a la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00, por el Juez de instancia. (f. 230 a 243).

8. El Juez *a quo*, con auto de 21 de diciembre de 2020, a las 11h15, concedió el recurso de apelación a la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 245 a 246).

9. La abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del Juez a quo, mediante Memorando No. TCE-ATM-JL-042-2020-M de 21 de diciembre de 2020, remitió a Secretaría General de este Tribunal el expediente íntegro de la causa Nro. 150-2020-TCE, en tres (3) cuerpos en doscientas cincuenta y cuatro (254) fojas dentro de las que consta, a foja ciento veinte y uno (121) un CD-R marca “Maxell” con capacidad de 700 MB. (f. 255).

10. El 21 de diciembre 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 157-21-12-2020-SG; informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 150-2020-TCE y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de Jueza sustanciadora, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 256 a 258).

11. Mediante auto de 22 de diciembre de 2020, a las 14h51, la señora Jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de diciembre de 2020, las 10h00 dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia y dispuso se convoque al juez o Jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa. (fs. 259 a 260).

12. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0864-O de 22 de diciembre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente de este Tribunal, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del recurso de apelación. (f. 265).

13. El 24 de diciembre de 2020, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presentó excusa para conocer y resolver la presente causa.

14. Con resolución No. PLE-TCE-1-25-12-2020-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

“...**Artículo 1.-** Negar la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 150-2020-TCE...”

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1 Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, determina que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, como función, entre otras, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”*

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, a través de su abogado patrocinador, se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal por los mencionados ciudadanos.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

## **2.2. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación**

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 por el juez de instancia, fue notificada a los recurrentes ese mismo día (17 de diciembre de 2020) a las 13h03 y 13h08, en las direcciones de correo electrónicas: [carboll18@hotmail.com](mailto:carboll18@hotmail.com); [w\\_freire\\_98@yahoo.com](mailto:w_freire_98@yahoo.com) y en la casilla contencioso electoral No. 70, respectivamente<sup>1</sup>.

Los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, a través de su abogado patrocinador, ingresaron un escrito por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de diciembre de 2020, a las 14h34, mediante el cual interpusieron recurso de apelación a la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.3. Legitimación activa para proponer el recurso de apelación**

De la revisión del expediente se observa que los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, comparecieron ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral; por lo tanto cuentan con legitimación para proponer el presente recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Fojas 228 del expediente

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación interpuesto por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, a la sentencia del Juez de instancia, se contiene en los siguientes términos:

Señalan que el “**ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RECURRIDO**”, corresponde a la sentencia notificada al correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, a las 13h03 de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, No. PLE-CNE-4-8-12-2020 de 08 de diciembre de 2020.

Indican que la “**AUTORIDAD IMPUGNADA EN ESTA ACCIÓN**” es el señor juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral que emitió la sentencia recurrida en esta acción No. 150-2020-TCE, Dr. Ángel Torres Maldonado.

Transcriben, en el numeral 4 relacionado con la “**ENUNCIACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE BASA EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CNE**” de manera textual lo manifestado en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral.

Expresan en el numeral 4.1.1 “**EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA MENCIONADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN**” lo siguiente:

En cuanto a la sentencia recurrida motivo de este recurso de apelación, el señor juez sustanciador **en el numeral 17 de la sentencia señala que no hemos justificado la vulneración de derechos subjetivos, por lo que ME PERMITO TRANSCRIBIR LA JUSTIFICACIÓN DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO EXPUESTA EN EL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, como sigue:**

*“Al producirse el **incumplimiento** de sentencia por parte del CNE, en la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, al resolver, contrarió lo ordenado por el Tribunal en la causa 122-2020-TCE, al **INADMITIR LA PETICIÓN**. El Tribunal Contencioso Electoral le dispuso al Consejo Nacional Electoral que al momento de resolver la petición de los accionantes, el CNE lo haga **solo con dos posibles acciones: FAVORABLE O DESFAVORABLE**, (fs. 18 párrafo primero) y no con una tercera que escogió el CNE, la **INADMISIÓN**, porque ello contravenía la constitución y vulneraba el debido proceso por segunda ocasión, **ya que el derecho***

constitucional de petición contenido en el Art. 66 numeral 23, no puede ser ni admitido ni inadmitido como tal, sino como ordena la norma suprema: recibir atención o respuestas motivadas de las autoridades, tal como el Tribunal así lo dispuso.

Al no acatar el CNE el considerando contenido en el párrafo primero a fs. 18 de la sentencia, el acto producido por el CNE, de **INADMITIR** la petición, causó agravio a los derechos subjetivos de los accionantes de este recurso."

Solicitan en el numeral 5 del escrito de apelación, como "PRETENSIÓN DEL RECURSO", "...que en sentencia se resuelva:

- 1.- Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, que INADMITE LA PETICIÓN PRESENTADA POR LOS ACCIONANTES presentada al CNE y que el Tribunal en sentencia 122-2020-TCE otorgó el plazo de 3 días para que proceda el CNE a resolver la petición formulada por los señores coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro.
2. Dejar sin efecto, en la resolución PLE-CNE-5-7-9-2020, la aprobación de la alianza "Unión por la Esperanza" UNES, entre Centro Democrático y Fuerza Compromiso Social por ser aprobada por el CNE en violación del Art. 2 de la Codificación del Reglamento de Alianzas..."

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho<sup>2</sup>.

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la

<sup>2</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>

sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, ejercieron su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 17 de diciembre de 2020, las 10h00, dictada en esta causa por el Juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado quien resolvió:

“...**PRIMERO.-** Desechar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Crnl. Eje. Carlos Arboleda Heredia y Dr. Wilson Edmundo Freire Castro, por falta de legitimación activa...”

Los recurrentes atacan, en especial, el numeral 17 de dicho fallo, en el que, el juez de instancia, consideró:

“...17. Los recurrentes, en su escrito de interposición del recurso precisan que lo fundamentan en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, por sus propios derechos, esto es, en condición de personas que gozan de derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir; **no obstante, no justifican la segunda condición, relacionada a la vulneración de sus derechos subjetivos. Por lo tanto, no cuentan con legitimidad activa de un derecho lesionado,** que les permita ejercer los medios de impugnación previstos en la LOEOPCD y el Reglamento de Trámites de este Organismo.” (El énfasis fuera de texto original)

Por lo tanto, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral determinar:

**¿Los recurrentes justificaron la vulneración de sus derechos subjetivos al presentar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral?**

Los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro justifican la vulneración de sus derechos subjetivos en el hecho de que el Consejo Nacional Electoral incumplió la sentencia dentro de la causa 122-2020-TCE al emitir la resolución PLE-CNE-4-8-12-2020, puesto que inadmitió la petición, cuando el Tribunal dispuso que al momento de resolver:

“...**el CNE lo haga solo con dos posibles acciones: FAVORABLE O DESFAVORABLE, (fs. 18 párrafo primero) y no con una tercera que escogió el CNE, la INADMISIÓN, porque ello contravenía la constitución y vulneraba el debido proceso por segunda ocasión, ya que el derecho constitucional de petición contenido en el Art. 66 numeral 23, no puede ser ni admitido ni inadmitido como tal, sino como ordena la norma suprema: recibir**

*atención o respuestas motivadas de las autoridades, tal como el Tribunal así lo dispuso...".*

Para mejor comprensión de los recurrentes, el verbo "INADMITIR" tiene como acepción "Rechazar una demanda, un recurso o una petición por motivos formales, sin entrar a considerar el fondo."; a su vez el verbo "RECHAZAR" significa "Denegar algo que se pide", esto es, "NO CONCEDER lo que se pide o solicita".

Cuando una autoridad administrativa, judicial o electoral, como es el presente caso, inadmite, rechaza, deniega o no concede algo, lo que hace es decidir de manera desfavorable frente a quien interpone demandas, recursos o solicitudes.

El Tribunal Contencioso Electoral no puede, bajo ningún concepto, aceptar el alegato planteado por los recurrentes, puesto que lo expresado es desde todo punto de vista incoherente y absurdo; en tal sentido, no han logrado justificar la vulneración de sus derechos subjetivos y por lo tanto no existe afectación a sus derechos de participación, condición *sine qua non* prevista en el artículo 269 del Código de la Democracia, norma concordante con lo que establecen los artículos 244 inciso segundo de la Ley Electoral; 14 inciso tercero y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que los ciudadanos coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Freire Castro, no cuentan con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme fue resuelto por el juez *a quo* en la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00.

Finalmente, es preciso manifestar que los recurrentes en su escrito de apelación a la sentencia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, no aportan fundamentos suficientes, limitándose a transcribir el texto del escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto en primera instancia.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los señores coronel del Ejército Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro, contra la sentencia dictada por el juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado el 17 de diciembre de 2020 a las 10h00.

**SEGUNDO.-** RATIFICAR la sentencia expedida el 17 de diciembre de 2020, a las 10h00 por el doctor Ángel Torres Maldonado.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) Al coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [carbol8@hotmail.com](mailto:carbol8@hotmail.com); [w\\_freire\\_98@yahoo.com](mailto:w_freire_98@yahoo.com); así como en la casilla contencioso electoral No. 070.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiago vallejo@cne.gob.ec](mailto:santiago vallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ARTURO FABIAN  
CABRERA PEÑAHERRERA

Firmado digitalmente por ARTURO FABIAN CABRERA  
PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1707392302, cn=ARTURO FABIAN  
CABRERA PEÑAHERRERA  
Fecha: 2020.12.25 19:52:12 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO MUÑOZ  
BENITEZ  
Fecha: 2020.12.25 20:43:17  
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



Firmado digitalmente por:  
PATRICIA  
ELIZABETH  
GUAICHA RIVERA

Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

JOAQUIN  
VICENTE VITERI  
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN  
VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=0600003941,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2020.12.25 20:18:12 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Firmado digitalmente por:  
WILSON GUILLERMO  
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 25 de diciembre de 2020

ALEX  
LEONARDO  
GUERRA  
TROYA

Firmado digitalmente por ALEX  
LEONARDO GUERRA TROYA  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1710331743,  
cn=ALEX LEONARDO GUERRA  
TROYA  
Fecha: 2020.12.25 20:49:31  
-05'00'

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 150-2020-TCE

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN****CAUSA No. 150-2020-TCE.****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2020. Las 18h04.-

**VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire Castro, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de diciembre de 2020, a las 19h14.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera y los señores Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictaron sentencia dentro de la causa Nro. 150-2020-TCE. (fs. 283 a 287)

**1.2** La sentencia fue notificada el 25 de diciembre de 2020, a las 21h18 y 21h24 a los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 70 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 292 y vta.)

**1.3** Mediante escrito ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 28 de diciembre de 2020, a las 19h14, los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conjuntamente con su abogado patrocinador, presentan "...*recurso horizontal de AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN...*" a la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55. (fs. 293 a 301 vta.)

Con estos antecedentes, este Tribunal procede a resolver el recurso horizontal interpuesto.

**II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA****2.1. Competencia**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

**Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En razón de la norma prescrita, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral atender el recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitada por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se constata que los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro cuentan con legitimación activa para solicitar aclaración y ampliación de la sentencia, al haber interpuesto recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

**Art. 217.- Aclaración o ampliación.-** La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

La sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue notificada el 25 de diciembre de 2020, a las 21h18 y 21h24 a los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 70 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme se desprende de la verificación de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de diciembre de 2020, a las 19h14, por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conjuntamente con su abogado patrocinador, por lo que ha sido presentado oportunamente.

## 2.4. Argumentos del escrito de ampliación y aclaración:

2.4.1. Los peticionarios en su escrito de ampliación y aclaración señalan:

**“-SOLICITAMOS la ampliación y aclaración del Tribunal en lo que sigue: ¿Si se debía aplicar en la sentencia los artículos de la constitución (sic), 66.25 424, 425 inciso segundo, 426 y 427, antes indicados?**

**-SOLICITAMOS se aclare y amplíe, si al no existir requisitos procesales en el Código de la Democracia, ni en el derecho administrativo que amparen la resolución del CNE de “inadmitir” por no tratarse de un recurso administrativo; Así (sic) también el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria al Código de la Democracia, contempla la “inadmisión” solo para el caso de que el recurso de apelación este visto dentro de una resolución administrativa de un determinado órgano administrativo; (por ejemplo el caso CNE órgano administrativo electoral).**

(...)

**-SOLICITAMOS se aclare y amplíe si: ¿La declaración del señor Presidente del TCE, Dr. Arturo Cabrera antes referida, considera el Pleno del TCE que es legal y aplicable al caso de la Alianza "Unión por la Esperanza" UNES?**

Por los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos dejo presentando el Recurso de Ampliación-Aclaración, conforme lo establece el Art.217(sic) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

### III. ANÁLISIS SOBRE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADA

El artículo 274 del Código de la Democracia, dispone:

En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El recurso de aclaración pretende que el Juez aclare su resolución cuando una parte considere que existe duda sobre su decisión; esto es, con este recurso, se subsana la falta de claridad contenida en la decisión jurisdiccional. No es un mecanismo para modificar la sentencia, sino como su nombre lo indica está encaminado a aclarar y desvanecer las dudas que el fallo genera.

En tanto que, la ampliación de la sentencia se la propone cuando la misma no haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o reclamados en la petición formulada.

En este contexto, los peticionarios solicitan se aclare y amplíe respecto de: *"...¿Si se debía aplicar en la sentencia los artículos de la constitución (sic), 66.25 424, 425 inciso segundo, 426 y 427, antes indicados?"*

De la revisión de los artículos invocados, el art. 66 numeral 25 se refiere al derecho acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, por lo que no se puede dar atención a este artículo; en cuanto a los artículos 424, 425 inciso segundo, 426 y 427, se señala que la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra enmarcada en los principios constitucionales, y la competencia para resolver recursos electorales la otorga la misma Carta Magna en su artículo 221, por lo tanto lo solicitado deviene en improcedente.

En cuanto a : *"SOLICITAMOS se aclare y amplíe, si al no existir requisitos procesales en el Código de la Democracia, ni en el derecho administrativo que amparen la resolución del CNE de "inadmitir" por no tratarse de un recurso administrativo; Así (sic) también el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria al Código de la Democracia, contempla la "inadmisión" solo para el caso de que el recurso de apelación este visto dentro de una resolución administrativa de un determinado órgano administrativo; (por ejemplo el caso CNE órgano administrativo electoral)."*

Sobre lo solicitado, a foja 286 vta., de la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, se explica claramente sobre este punto, por lo tanto, se dio atención a este requerimiento, sin dejar dudas de lo analizado, por lo tanto, no cabe aclaración o ampliación por haber sido solventado en la sentencia antes indicada.

En cuanto a la pregunta: *"¿La declaración del señor Presidente del TCE, Dr. Arturo Cabrera antes referida, considera el Pleno del TCE que es legal y aplicable al caso de la Alianza "Unión por la Esperanza" UNES? "*

Por no ser parte esta petición dentro de la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, este Tribunal no se pronuncia, por lo tanto deviene en improcedente.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de ampliación y aclaración interpuesto por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido de la presente aclaración y ampliación:

a) Al coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [carb0l8@hotmail.com](mailto:carb0l8@hotmail.com); [w\\_freire\\_98@yahoo.com](mailto:w_freire_98@yahoo.com); y, [alejochor@gmail.com](mailto:alejochor@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral No. 070.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec).

**TERCERO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO FABIAN  
CABRERA  
PEÑAHERRERA

Firmado digitalmente por ARTURO FABIAN  
CABRERA PEÑAHERRERA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
l=QUITO, serialNumber=1707392302,  
cn=ARTURO FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA  
Fecha: 2020.12.29 19:35:34 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera  
**JUEZ**



Firmado digitalmente por:  
PATRICIA  
ELIZABETH  
GUAICHA RIVERA

Dra. Patricia Guaicha Rivera  
**JUEZA**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2020.12.29  
20:06:35 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

JOAQUIN  
VICENTE  
VITERI  
LLANGA

Firmado digitalmente por  
JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=0600003941,  
cn=JOAQUIN VICENTE  
VITERI LLANGA  
Fecha: 2020.12.29 20:23:24  
-05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**



Firmado digitalmente por:  
WILSON GUILLERMO  
ORTEGA CAICEDO

Mgr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M. 29 de diciembre de 2020

ALEX  
LEONARDO  
GUERRA  
TROYA

Firmado digitalmente por ALEX  
LEONARDO GUERRA TROYA  
Nombre de reconocimiento  
(DN): c=EC, l=QUITO,  
serialNumber=1710331743,  
cn=ALEX LEONARDO GUERRA  
TROYA  
Fecha: 2020.12.29 20:29:00  
-05'00'

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JLEO/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.